

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 17 JUN. 2026

Señor(a)
PETICIONARIO(A) ANÓNIMO(A)

Publicar en página web

Asunto: Remisión Oficio 2-2026-023316 del Ministerio de Minas y Energía recibido con radicado ANLA 20266200680732 del 27 de mayo de 2026.
RPQ - Distancias de seguridad y permisos viales del proyecto de la planta de GLP en zona rural del municipio de Pacho (Cundinamarca).

Expedientes: PQRS-40371-2026 / PQRS-36546-2026

Respetado(a) petionario(a):

Reciba un cordial saludo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación del asunto, la Entidad recibió la respuesta emitida por el Ministerio de Minas y Energía a la comunicación remitida por la ANLA a través de oficio 20262300454991 del 7 de mayo de 2026 - *Traslado por competencia del radicado ANLA 20266200529622 del 25 de abril de 2026, remitido por petionario (a) anónimo (a). "Derecho de Petición Solicitud de información, control urbanístico y ambiental, y oposición a proyecto de planta de GLP en zona rural del municipio de Pacho (Cundinamarca)".*

En atención a la misma, esta Autoridad consideró pertinente remitirla para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

En virtud de lo señalado, como adjunto a la presente, se remite el Oficio 2-2026-023316 del Ministerio de Minas y Energía recibido con radicado ANLA 20266200680732 del 27 de mayo de 2026.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de [PQRS](#) indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de la – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – [PQRS](#) –; **GEOVISOR** – [SIAC](#) –, para

acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
ANGELA MARIA CONTRERAS HERNANDEZ (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No.

Anexos: Sí, Oficio 2-2026-023316 del Ministerio de Minas y Energía recibido con radicado ANLA 20266200680732 del 27 de mayo de 2026.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Código validación comunicación: 276bd

Número de expediente: 2025000993E

Código de validación expediente: 59604

Código Dependencia: 3100

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Juan Sebastian Arenas Cardenas

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Correspondencia_anla@anla.gov.co

Carrera 13a No. 34 – 72 Locales 110, 111 y 112

Bogotá, D.C.

Asunto: RPQ - Distancias de seguridad y permisos viales del proyecto de la planta de GLP en zona rural del municipio de Pacho (Cundinamarca).

Cordial saludo:

En atención a su comunicación recibida mediante traslado de la ANLA donde nos informa que:

“1. Se tiene conocimiento de la posible instalación de una planta de almacenamiento y/o distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por parte de la empresa Global Redes y Obras S.A.S E.S.P., en el sector conocido como La Virgen, en la vía que conduce de Pacho a Zipaquirá.

2. El predio donde se pretende desarrollar el proyecto se ubica aproximadamente en las coordenadas 5.1380435, -74.1505032, en zona rural, con presencia de viviendas colindantes y cercanas, incluyendo predios habitados.

3. Se advierte que el área presenta uso del suelo agropecuario, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Pacho.



4. El predio se encuentra adyacente a una vía principal departamental (Pacho-Zipacquirá) y presenta accesos adicionales por vías laterales, lo cual incrementa el riesgo por tránsito de vehículos de carga con material inflamable.

5. La comunidad manifiesta preocupación y oposición frente al desarrollo de este tipo de infraestructura en un entorno residencial rural, por los riesgos asociados a explosiones, fugas, emisiones y afectaciones a la seguridad humana y ambiental”.

A continuación damos respuesta desde la competencia del Ministerio de Minas y Energía relacionado con los requisitos técnicos exigidos a las facilidades/infraestructura/plantas de GLP utilizadas en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, la cual es de estricto cumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de GLP, y en especial sobre el numeral 4 de la petición donde solicita: *“Informar si se han evaluado las distancias de seguridad respecto a viviendas, vías y áreas habitadas conforme a la Resolución 40246 de 2016”*:

En primera instancia es pertinente resaltar lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 142 de 1994, donde se señala que quien preste los servicios públicos requerirán los permisos ambientales y municipales, así:

“Artículo 25. Concesiones, y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes. Negrilla y subrayado fuera de texto.

(...).

Artículo 26. Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterráneo de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas



serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia”.

Como se señaló anteriormente, en general las instalaciones o infraestructura de gas combustible deben cumplir las normas establecidas por las autoridades ambientales y las señaladas por los entes de planeación de las entidades territoriales.

DISTANCIAS DE SEGURIDAD:

Con respecto a la ubicación de las plantas de almacenamiento de GLP y de los tanques estacionarios, debe observarse lo siguiente:

Sobre el particular, el Anexo 1 de la resolución 4 0246 de 2016 señala que corresponde a las distancias definidas en el numeral 2.2.2 de la NTC 3853-1 donde se establece que “*Los recipientes instalados en exteriores, si son del tipo portátil reemplazable mediante el intercambio con otro recipiente similar **o del tipo estacionario que es llenado en la instalación**, deben estar localizados con respecto al tanque más cercano, **a construcciones** tales como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales y viviendas multifamiliares, grupos de construcciones o a linderos de propiedades adyacentes construibles, de acuerdo con lo establecido en las Tablas 2.2.2, 2.2.4 y 2.2.6 (f).*

(...) Nota. Véase los numerales 3.3.1, 3.3.2 y 3.4.3 en relación con las distancias mínimas a las construcciones.

Tabla 2.2.2:

Capacidad individual en galones (m³)	Distancias mínimas (véase el numeral 2.2.2 y la figura 2.2.2)		
	Tanques de GLP semienterrados o bajo tierra	Tanques de GLP sobre el nivel del piso [Nota (d)]	Distancia entre tanques de GLP. [Nota (c)]
Menos de 125 (0,5) [Nota (a)]	10 pies (3 m)	Ninguno	Ninguna
De 125 a 250 (0,5 a 1,0)	10 pies (3 m)	10 pies (3 m)	Ninguna

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Capacidad individual en galones (m ³)	Distancias mínimas (véase el numeral 2.2.2 y la figura 2.2.2)		
	Tanques de GLP semienterrados o bajo tierra	Tanques de GLP sobre el nivel del piso [Nota (d)]	Distancia entre tanques de GLP. [Nota (c)]
De 251 a 500 (1,0+ a 1,9)	10 pies (3 m)	10 pies (3 m)	3 pies (1 m)
De 501 a 2 000 (1,9+ a 7,6)	10 pies (3 m)	25 pies (7,6m) [Nota (b)]	3 pies (1m)
De 2 001 a 4 000 (7,6+ a 15,2)	25 pies (7.6 m)	25 pies (7.6 m)	3 pies (1 m)
De 4 001 a 30 000 (15,2+ a 114)	50 pies (15 m)	50 pies (15 m)	5 pies (1,5 m)
De 30 001 a 70 000 (114+ a 265)	50 pies (15 m)	75 pies (23 m)	(*)
De 70 001 a 90 000 (265+ a 341)	50 pies (15 m)	100 pies (30 m)	(*)
De 90 001 a 120 000 (341+ a 454)	50 pies (15 m)	125 pies (38 m)	(*)
De 120 001 a 200 000 (454+ a 757)		200 pies (61 m)	(*)
De 200 001 a 1 000 000 (757 a 3 785)		300 pies (91 m)	(*)
Más de 1 000 000 (3 785)		400 pies (122 m)	(*)

(*) 1/4 de la suma de los diámetros de los recipientes adyacentes.

“Notas:

a. En el lugar de consumo, si el valor agregado de la capacidad de una instalación compuesta por varios recipientes con capacidad individual inferior a 125 galones (0,5 m³) es superior a 501 galones (1,9 m³) o más, la distancia mínima debe cumplir con el valor correspondiente establecido en esta tabla, cuando se considere la capacidad agregada de GLP en lugar de la capacidad de agua por contenedor. En caso de que se presente más de una instalación de este tipo, cada instalación debe estar separada de las demás por lo menos 25 pies (7,6 m). En este tipo de instalaciones no se debe aplicar el criterio de la DISTANCIA MÍNIMA ENTRE RECIPIENTES.

b. Esta distancia **puede reducirse** hasta una distancia de 10 pies (3 m) para un recipiente con una capacidad **hasta 1200 galones** (4,5 m³) siempre y cuando el recipiente se encuentre a una distancia mínima de 25 pies (7,6 m) de cualquier otro recipiente de GLP que tenga una capacidad superior a 125 galones (0,5 m³).

c. En el caso de instalaciones compuestas por varios recipientes instalados bajo tierra con capacidad individual superior a 125 galones (0,5 m³), los recipientes se deben instalar de tal manera que permitan el acceso en su contorno para facilitar el trabajo de las grúas o dispositivos de elevación.

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



d. Con relación a la distancia entre edificios o construcciones y recipientes ASME con capacidades iguales o superiores a 125 galones ($0,5 \text{ m}^3$) se debe aplicar el siguiente criterio: un valor mínimo igual al 50% del indicado en la columna de la tabla debe ser la separación mínima entre la descarga de la válvula de alivio de presión y cualquier parte de la construcción o edificio que se proyecte por fuera de la pared en más de 5 pies (1,5 m) y ubicada por encima del nivel de la salida de descarga de la válvula de alivio. Esta distancia horizontal se debe medir a partir de un punto determinado por **la proyección vertical del borde exterior de la estructura sobresaliente en el plano sobre el cual está instalado el recipiente** (véase la Figura 2.2.2 d). En ningún caso la distancia hasta la pared del edificio debe ser inferior a la establecida en la tabla 2.2.2.

Excepción: La nota d **no es aplicable** a instalaciones en las cuales la estructura sobresaliente se encuentre a 50 pies (15 m) o más por encima del orificio de salida de descarga de la válvula de alivio”.

“(…) 3.4.3 Las construcciones que tienen compresores de vapor se deben ubicar de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.3.3 considerando tal construcción como el sitio de un punto de transferencia”.

“2.3.3 Los recipientes que no se encuentran en instalaciones de carácter permanente¹ (véase la definición de la NTC 3853) deben ser llenados en una ubicación determinada por el punto de transferencia² (véase la definición de la NTC 3853) de acuerdo con lo establecido en la Tabla 2.3.3.

- a) Si el punto de transferencia es un componente de uno de los sistemas contemplados en el capítulo 8 de la NFPA 58 y la NTC 3769 o una parte de un sistema instalado de acuerdo con las normas a las cuales se hace referencia en el Anexo C, las partes 1, 2 y 3 de la Tabla 2.3.3 no son aplicables a la estructura que contiene el punto de transferencia.
- b) En caso de que el GLP sea expulsado a la atmósfera en las condiciones que se establecen en el numeral 3.3.1 excepción No. 4 de la NTC 3853, las distancias estipuladas en la Tabla 2.3.3, se deben duplicar.
- c) Si el punto de transferencia se encuentra dentro de una estructura que cumpla con las exigencias del capítulo 7 de la NFPA 58, las distancias indicadas en la Tabla 2.3.3, pueden reducirse siempre y cuando las paredes internas o externas cumplan con los requisitos indicados en el numeral 7.3.1.a) de la NFPA 58 (véase el Anexo B)”.

Al respecto, en la Tabla 2.3.3 de la NTC 3853-1 sobre distancia entre el punto de transferencia y los sitios expuestos, establece lo siguiente:

¹ Instalación de carácter permanente: Según la NTC 3853 es la instalación de contenedores de GLP, tuberías, y equipo para uso indefinido en un sitio determinado; se supone que no ha de cambiar en su estado, condición o lugar.

² Según la NTC 3853 es la posición en la cual se llevan a cabo las conexiones o desconexiones, o donde se permite el escape del GLP a la atmósfera durante una operación de transferencia.



Parte	Construcción	Distancia mínima horizontal en pies (metros)
1.	Construcciones, casas móviles, vehículos recreacionales y casas modulares con paredes piroresistentes.	10 (3)
2.	Construcciones con paredes diferentes a los piroresistentes.	25 (7,6)
3.	Agujeros o aberturas en la pared de la construcción con una altura igual o inferior al nivel del punto de transferencia.	25 (7,6)
4.	Lindero de propiedad adyacente que pueda ser construida.	25 (7,6)
5.	Lugares al aire libre, destinados a reuniones públicas, como los campos escolares, campos de atletismo y campos de juego.	50 (15)
6.	Vías públicas, incluyendo calles, carreteras, pasos de público y andenes. a. Distancia desde puntos de transferencia en estaciones de distribución de GLP y dispensadores de combustible de los vehículos. b. Distancia hasta otros puntos de transferencia.	10 (3) 25 (7,6)
7.	Vías de acceso a garajes.	5 (1,5)
8.	Línea central de una carrilera de tren.	25 (7,6)
9.	Recipientes diferentes a los que se están llenando.	10 (3)
10.	Surtidores de combustibles líquidos de clase 2 y recipientes subterráneos y de superficie.	20 (6)

Por lo expuesto, **de acuerdo con la capacidad de almacenamiento de GLP almacenado, se determinará la distancia correspondiente.** Así mismo, las instalaciones de glp deben cumplir las normas establecidas por **las autoridades ambientales y las señaladas por los entes de planeación de las entidades territoriales.**

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, los planes de ordenamiento territorial deben disponer de los espacios para su construcción. Así mismo, las autoridades de planeación municipal y curadurías deben tener especial atención en el momento de otorgar licencias o permisos de construcción para que se garantice el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad establecidas en los reglamentos técnicos y que éstas no se ubiquen en zonas de alto riesgo, o donde se puedan presentar riesgos generados por inundaciones o fenómenos de remoción en masa, entre otros.

De otra parte, con respecto a la **ubicación de los tanques de almacenamiento de GLP**, la Resolución 4 0246 de 2016³, modificada por la Resolución 4 0867 de 2016⁴, en los ordinales a) y b) del numeral 6.2.1.1, establecen lo siguiente:

³ “Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, GLP”.

⁴ “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 4 0246 de 2016, mediante la cual se expide el reglamento técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, GLP”.



- a) Las instalaciones compuestas por múltiples tanques de GLP de superficie con capacidad individual **de 12.000 galones o más** y que están instalados para servir en una única ubicación, deben estar limitadas en cantidad de tanque de GLP por grupo y separados por la distancia mínima establecida en la Tabla 2.2.4 de la NTC 3853-1.

La Tabla 2.2.4 de la NTC 3853-1 establece el número máximo de tanques en cada grupo y la **distancia mínima entre grupos**, así:

Sistema de protección contra el fuego	Número máximo de recipientes en cada grupo	Separación mínima entre grupos, pies
Solamente chorros con manguera	6	50 (15 m)
Boquillas fijas de vigilancia	6	25 (7.6 m)
Nebulización fija de agua	9	25 (7.6 m)
Aislamiento	9	25 (7.6 m)

- b) Si la capacidad agregada de una instalación es **de 501 galones o más** y la instalación está compuesta de varios tanques de GLP individuales, cada uno con capacidad **inferior a 125 galones, el grupo** debe mantener las distancias mínimas establecidas en la Tabla del Anexo 1, y adicionalmente con los siguientes requisitos:

- Se debe utilizar la **capacidad agregada y no la del tanque de GLP individual**.
- Si se realiza más de una de estas instalaciones, deben estar separadas entre sí **7.6 metros como mínimo**.

Debe tenerse en cuenta que el reglamento técnico actual establece requisitos para quien planee la construcción o para quien al momento de expedición del reglamento técnico disponga de una infraestructura de suministro o aprovechamiento de GLP, y en el numeral 8.2 sobre demostración de la conformidad de las plantas de almacenamiento de GLP, establece que **previamente a la puesta en operación o para continuar operando** el almacenamiento de GLP, se deberá demostrar la conformidad de la instalación sobre el cumplimiento del reglamento técnico, **con el certificado de conformidad respectivo** de dicha planta, expedido por un organismo de certificación acreditando ante el ONAC.

Adicionalmente, para demostrar la conformidad de los tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, se requiere el certificado de conformidad de producto expedido por un Organismo de evaluación de la conformidad acreditando por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC o por un organismo de acreditación extranjero que haga parte de un acuerdo de reconocimiento mutuo firmado por Colombia, bajo los esquemas 1b, 4 o 5 de la norma técnica ISO/IEC 17067:2013.



De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 4 0246 de 2016 compete a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercer la vigilancia y control del reglamento técnico aplicable al recibo, almacenamiento y distribución de GLP. Así mismo, es importante señalar que la empresa debe tener copia del título de propiedad del lote debidamente registrado o prueba del correspondiente acto o negocio jurídico que le permita o le haya permitido construir la infraestructura correspondiente, y certificación del uso del suelo y de la respectiva licencia de construcción expedida por la autoridad municipal competente, con base en los criterios de ubicación establecidos en la reglamentación técnica vigente.

Por último, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 2150 de 1995, modificado y adicionado por el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, donde **corresponde a las alcaldías** o curadurías urbanas, según sea el caso, tramitar y expedir las licencias de urbanismo y construcción, con sujeción a lo previsto en los **planes de ordenamiento territorial**.

Es importante tener en cuenta que ante la materialización de los riesgos que puedan presentarse, las empresas que realicen la actividad de distribución del servicio público domiciliario de GLP serán civilmente responsable ante los usuarios y terceros afectados por los perjuicios que se ocasionen durante su operación, considerando que están obligadas a garantizar la seguridad de todos los recipientes de GLP que lleven su marca.

DE LAS ZONAS DE RESERVA O DE EXCLUSIÓN DE LAS CARRETERAS DEL SISTEMA VIAL NACIONAL

Cuando la infraestructura se ubique en inmediaciones de las zonas de reserva o de exclusión de las carreteras del sistema vial nacional, se deberá cumplir con lo dispuesto en la **Ley 1228 de 2008**, modificada por la Ley 1682 de 2013.

La Ley 1228 de 2008 reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4550 de 2009 *“Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones”*, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- 1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior”.

Importante tener en cuenta que los permisos respectivos se conceden por parte de la autoridad competente dependiendo del tipo de vía, así:

Carreteras o Vías Primarias: Son aquellas troncales, transversales y accesos a capitales de Departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países.

Carreteras o Vías Secundarias: Son aquellas vías que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una carretera Primaria. Las carreteras consideradas como Secundarias pueden funcionar pavimentadas o en afirmado.

Carreteras o Vías Terciarias: Son aquellas vías de acceso que unen las cabeceras municipales con sus veredas o unen veredas entre sí.

Por ejemplo, el INVIAS concede el permiso de uso de zona de vía a través de la validación de requisitos acreditados por el solicitante, facultándole para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, transporte de hidrocarburos, y las demás permitidas en el marco normativo vigente, en la infraestructura a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, conforme los requisitos inscritos en el Sistema Único de Información de Trámites

SUIT.

Una vez recibida la solicitud del interesado y verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, se otorgará el permiso temporal de uso de zona de vía y se realizará el seguimiento correspondiente a las obligaciones que contenga el mismo. El permiso otorgado para la utilización del derecho de vía o franja de retiro o zona de reserva es de carácter temporal.

La Dirección Territorial, una vez realice la visita técnica, en caso de ser favorable, deberá emitir mediante memorando **el concepto de viabilidad técnica**, que posteriormente enviará a la Subdirección de Reglamentación Técnica e Innovación de



este instituto, junto con todos los documentos presentados por el peticionario del permiso.

Sí el concepto de viabilidad técnica no fuera favorable producto de razones técnicas, legales, ambientales, prediales y/u de otro tipo, se deberá emitir por parte de la Dirección Territorial oficio al peticionario indicando la motivación de no viabilidad y no continuación del trámite.

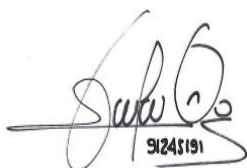
Una vez validado por parte del profesional asignado del grupo de permisos del cumplimiento de la totalidad de los requisitos, se procederá a la **expedición el acto administrativo** que resuelve la solicitud por parte de la Dirección Técnica y de Estructuración, el cual se notificará a través de la Dirección Territorial correspondiente.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en la Resolución 716 de 2015 de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** *“Por la cual se fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial Carretera Concesionada y Férrea que se encuentran a cargo de la Entidad”*, en su artículo décimo tercero, numeral 14 establece que *“Cuando se trate de la construcción de obras colindantes en vías no urbanas o variantes, se deberá cumplir lo reglamentado en el Artículo 9° del Decreto No. 2976 de 2010, o cualquiera que lo reemplace, sustituya o complemente”*.

Por lo anterior, lo que eventualmente permitirá **demostrar la conformidad** frente al permiso de uso de zona de vía de que trata el reglamento técnico, es la solicitud realizada junto con los documentos soporte, el concepto de viabilidad técnica, la expedición del acto administrativo, su notificación, la aprobación de pólizas, el acta de inicio del permiso, acta de recibo de las obras objeto del permiso, entre otros.

Por lo expuesto, en caso de requerirse, el documento soporte que permite validar el cumplimiento del anterior requisito, corresponde **al permiso respectivo**, ya sea que se trate de una vía primaria, secundaria o terciaria. Lo mismo ocurre para los demás permisos y licencias concedidas por parte de las autoridades territoriales y ambientales competentes, los cuales formarán parte de la memoria técnica requerida para demostrar la conformidad de la facilidad/instalación/planta/infraestructura, en caso de requerirse.

Sin otro particular,



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Autoridad Nacional De Licencias Ambientales - (jmendez@anla.gov.co) - Carrera 13 A No. 34 - 72 Bogotá, D.C. - BOGOTÁ - D.C.

Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca (car) - (sau@car.gov.co) - Avenida Calle 24 (Esperanza) No. 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, Costado Esfera - Pisos 6 y 7 - BOGOTÁ - D.C.

Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres (ungrd) - (contactenos@gestiondelriesgo.gov.co) - Avenida Calle 26 No. 92 - 32 Edificio Gold 4, Piso 2 - BOGOTÁ - D.C.

Municipio De Pacho (cundinamarca) - (contactenos@pacho-cundinamarca.gov.co) - Carrera 16 No. 7 - 29 Palacio Municipal No. 1 - PACHO - CUNDINAMARCA

Radicado Padre: 1-2026-021719

Elaboró: Carlos Augusto Barrera Morera

Revisó: David Felipe Hernández Taborda, José Daniel Tulcán Lucero

Aprobó: Julián Flórez Quiroga